



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0054-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, manifestaciones verbales, uso de recursos públicos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

El uno de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de gobernador y la renovación del poder legislativo del estado de Veracruz.

El uno de marzo el Partido Revolucionario Institucional presentó queja en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz; Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a gobernador del estado, y contra Fernando Yunes Márquez, Presidente Municipal del Municipio de Veracruz, Veracruz; por la presunta violación al principio de imparcialidad, por el presunto uso de recursos públicos y por supuesta promoción personalizada. De la misma manera, denunció a los partidos políticos PAN, PRD y MC, por culpa in vigilando.

El catorce de marzo, se ordenó la acumulación de las denuncias por existir conexidad en la causa y, el seis de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos ante el OPLE Veracruz. El trece de abril, el Tribunal responsable resolvió el expediente TEV-PES-12/2018, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas. El PRI tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a la queja que presentó en contra del gobernador y el candidato a gobernador del estado de Veracruz, así como contra la Coalición "Por Veracruz al Frente", que lo postula por supuestos actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad por el presunto uso indebido de recursos públicos.

PRI y MORENA denunciaron a Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato a Gobernador de Veracruz y Fernando Yunes Márquez, presidente municipal de Veracruz, por el supuesto aprovechamiento de la inauguración del Hospital Infantil de la Ciudad de Veracruz para la promoción del citado candidato. Asimismo, denunciaron a los partidos de la coalición “Por Veracruz al Frente” por culpa in vigilando. En esencia, argumentaron que el actual Gobernador hizo uso indebido de los recursos públicos al utilizar la inauguración del citado Hospital para promocionar la candidatura de su hijo Miguel Ángel Yunes Márquez, a la gubernatura de Veracruz. Asimismo, sostuvieron que la presencia del citado candidato en la inauguración del Hospital le dio una proyección que constituye promoción personalizada y un acto anticipado de campaña, porque utilizó el evento para hacerse propaganda y ello vulnera el derecho a la contienda equitativa. También denunciaron que el mismo candidato utilizó el evento para promocionarse por medio de su cuenta de Facebook, en la que publicó una felicitación a su papá por la inauguración del

Hospital Infantil de Veracruz. El argumento principal del actor consiste en que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, no es necesario que existan manifestaciones verbales que promocionen al candidato, sino que su sola presencia en el evento de inauguración del Hospital tuvo fines electorales que vulneran la equidad en la contienda electoral.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan en parte infundados y, en parte inoperantes; en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada. En primer lugar resulta infundado que la autoridad omitiera estudiar el contexto del evento, pues sí explicó que se trató de un evento político organizado por el gobierno de Veracruz en el que estuvo presente el Gobernador quien hizo uso de la voz pero nunca hizo mención de la presencia de su hijo, ni lo promocionó a él o a sí mismo. Estudió que, efectivamente, el hijo del Gobernador es candidato a la gubernatura del Veracruz y que de hecho sí asistió al evento, pero se mantuvo alejado de la hilera de invitados especiales de la ceremonia, sin que se advierta una promoción implícita o explícita de su candidatura. A partir de tales elementos, no se acredita el uso indebido recursos públicos para influir en la contienda, pues la función pública no puede paralizarse y debe tener carácter institucional y fines informativos, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Esas características se cumplieron, pues al ser un evento abierto al público, no se advierte algún indicio o prueba clara de que la presencia del candidato Miguel Ángel Yunes Márquez haya sido con fines electorales. De acuerdo con lo anterior, también resulta infundado que la sola presencia del citado candidato genere la parcialidad en el uso de recursos públicos, pues, tal como se ha determinado en los precedentes de esta Sala Superior, corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada y, en el caso, no se acreditó que los denunciados realizaran promoción o solicitud al voto.

Se considera correcta la determinación adoptada por el Tribunal local, al considerar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

El actor señaló que hubo una amplia cobertura periodística en el evento y, aunque ello por sí mismo no es ilegal, si se convierte en ilícito porque fue utilizado para promocionar la imagen del candidato a gobernador, generando inequidad en la contienda, pues en su concepto los demás candidatos no fueron invitados al evento del hospital y, por tanto, no gozaron del mismo tipo de exposición mediática.

Tal argumento es infundado pues, tal como lo determinó el Tribunal Local, en autos quedó acreditado que el evento fue público y que se permitió la entrada libre de la población. Explicó que, aunque existe la presunción de que el candidato pudo haber asistido por invitación del Gobernador, lo cierto es que no se acercó a los lugares de los invitados especiales, no hizo uso de la voz ni llevó a cabo ninguna promoción para favorecer ninguna candidatura.

Es infundado que hubiera una diferencia en la exposición mediática, derivada de la posibilidad de asistir al evento pues, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Local, todos los candidatos tenían la misma oportunidad de asistir. Tales argumentos no fueron combatidos por el partido actor. Sobre la labor periodística, esta Sala Superior ha precisado que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política- electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda. La simple circunstancia de que, en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

La máxima protección ocurre con los medios de comunicación social que permiten mantener informada a la sociedad, porque ellos se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en diversas ocasiones, diferentes actores políticos u organizaciones o ciudadanos han estimado que la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, puedan incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, o realizar una promoción personalizada. En atención a lo anterior, los criterios de diversos precedentes, han establecido elementos para servir de base a un estudio en cada caso concreto, para distinguir una verdadera cobertura informativa o noticiosa, de actos simulados de campaña o promoción personalizada. En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.

Son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución.

Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6o de la Constitución prevé al efecto.

En este sentido, en el presente asunto no se presentó argumento o prueba alguna relativa a que se hubiera difundido la asistencia del candidato en los medios de comunicación, a cambio de alguna contraprestación que desvaneciera o destruyera la presunción de licitud de la actividad periodística, además que no se combate lo señalado por la responsable, de ahí lo infundado del agravio.